

## RESOLUCIÓN 2021/186

**Sobre vulneración del Código Deontológico de la FAPE en la que puede haber incurrido el periodista D. Juan Pérez Ortiz por desvelar la identidad del titular de una dirección IP (se traduce por Internet Protocol, protocolo de Internet en español, que se utiliza para la comunicación de datos a través de una red), en el contexto de una línea de comentarios, en principio, anónimos, sobre un editorial del digital [www.nataccion.com](http://www.nataccion.com), del que es director el denunciado, identificando al denunciante y vertiendo sobre él insultos y expresiones inadecuadas, en ese propio contexto.**

**La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo considera que el Sr. Pérez Ortiz ha vulnerado los artículos 3 y 4 del Código Deontológico, al haber publicado su identidad y haber proferido insultos y comentarios inadecuados contra su persona.**

### **I.- SOLICITUD**

Con fecha de 1 de febrero de 2021, D. Agustín García presentó queja contra D. Juan Pérez Ortiz por los comentarios publicados en el medio digital [www.nataccion.com](http://www.nataccion.com).

Dentro de los comentarios publicados sobre un editorial del director del referido medio aparecen algunos realizados, al parecer, por D. Agustín García, identificándole gracias a la posibilidad del medio digital de averiguar la dirección IP. Además de identificarlo con su nombre y apellidos, le insulta y realiza comentarios inadecuados sobre él.

D. Agustín García ha solicitado al denunciado que se retracte, lo que no sólo no ha hecho sino que ha insistido en la misma actitud.

### **II.- HECHOS DENUNCIADOS**

Los hechos tienen su origen en un editorial publicado el 29 de enero de 2021 por el director de dicho medio, Sr. Pérez Ortiz, sobre D. Marco Rivera, presidente de la Federación Valenciana de Natación, al hilo del cual se suscitó un debate en el apartado de “comentarios” que el propio medio pone a disposición de sus lectores para que, de forma anónima, puedan realizar sus comentarios, como sucede en muchos medios digitales con editoriales y artículos de opinión.

Entre los comentarios al hilo del editorial de referencia, no sólo estaban los del denunciante sino el de otros participantes que, a la vista de que se había procedido a la identificación y divulgación del su titular, criticaban ese comportamiento.

Con posterioridad a la publicación de varios de estos comentarios, el medio y periodista denunciado eliminó varios de estos comentarios y en la actualidad ya no aparecen.

Dejando al margen el fondo de la opinión de unos y otros, esta Comisión se limita a examinar el contenido de las manifestaciones del Sr. Pérez Ortiz respecto del denunciante, así como el hecho de que desvelara su identidad, prevaleciendo de la circunstancia de ser el titular del medio al que eran remitidas.

### **III.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA DENUNCIA**

Al escrito de queja se acompaña, a efectos probatorios, una copia del artículo publicado con fecha de 30 de enero de 2021 por el periodista D. Juan Pérez Ortiz y el enlace a dicho artículo, tal y como ha sido modificado por el Sr. Pérez Ortiz.

### **IV.- NORMAS DEONTOLOGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS**

El denunciante considera vulnerados los apartados 3 y 4 de los Principios Generales del Código Deontológico que se transcriben a continuación:

3. De acuerdo con este deber<sup>1</sup>, el periodista defenderá siempre el principio de la libertad de investigar y de difundir la información y la libertad del comentario y la crítica.

4. Sin perjuicio de proteger el derecho de los ciudadanos a estar informados, el periodista respetará el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen, teniendo presente que:

a) Solo la defensa del interés público justifica las intromisiones o indagaciones sobre la vida privada de una persona sin su previo consentimiento.

b) Con carácter general deben evitarse expresiones, imágenes o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física o moral”.

### **V.-ALEGACIONES DEL DENUNCIADO**

La parte denunciada presentó alegaciones el 1 de marzo de 2021, en las que manifestaba lo siguiente:

- a) El medio de comunicación en que se han publicado los comentarios que han dado origen a la presente queja, [www.nataccion.com](http://www.nataccion.com), tiene carácter independiente y está financiado con un fondo extranjero (“un fondo buitre de Qatar” –sic-).

---

<sup>1</sup> 2. El primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad

- b) Dicho medio no está adherido a ninguna asociación o entidad periodística ni tampoco reconoce el Código Deontológico de la Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo.
- c) Reiteraba los insultos y faltas de respeto al Sr. García, reconocía la eliminación de los comentarios y, en definitiva, se ratificándose en la actitud que ha sido objeto de queja.
- d) Reconocía que los comentarios del denunciante habían sido eliminados porque “producían arcadas”.
- e) Solicitaba la reproducción de dichos insultos nuevamente en esta resolución.

## **VI.- PRUEBAS PRACTICADAS**

- Examen del artículo publicado y del que después fue modificado.
- Examen de la web [www.nataccion.com](http://www.nataccion.com)

## **VII.- RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA**

En primer lugar se hace preciso concretar la legitimación activa de la parte denunciante, y la legitimación pasiva del denunciado, así como la competencia de esta Comisión para conocer del asunto y emitir la presente resolución.

El artículo 3 del Reglamento aprobado por la Fundación Comisión de Quejas y Deontología de la Federación de Asociaciones de periodistas de España, el 29 de noviembre de 2013, recoge entre las funciones de esta Comisión, la de “tramitar y resolver los expedientes incoados en relación con posibles incumplimientos del Código Deontológico”.

Resulta irrelevante si el medio periodístico en cuestión está adscrito o no a asociación alguna, puesto que la procedencia de la intervención de la Comisión de Quejas y Deontología del Periodismo deriva de que se trata de un medio periodístico.

Por otra parte, el artículo 9 del referido Reglamento dispone en su apartado 1 que “Cualquier persona física o jurídica afectada por una actividad periodística que estime que no cumple las normas del Código Deontológico podrá presentar solicitud de apertura de expediente ante la Comisión de Quejas y Deontología”

La actuación del director del medio de comunicación debe ser analizada en dos planos:

(i) El primero, en cuanto al uso de expresiones inadecuadas o insultos, recogidas en el Código Deontológico como “expresiones, imágenes o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física o moral”.

Los insultos vertidos hacia la persona de D. Agustín García en el medio [www.nataccion.com](http://www.nataccion.com) no tienen amparo en el derecho constitucional a la libertad de expresión ni tampoco en el Código Deontológico, sino muy al contrario, merecen el más profundo reproche porque vulneran gravemente la deontología profesional de los periodistas.

Tal actuación conculca, en concreto, el artículo 4.b) de los Principios del Código Deontológico, que dispone:

“b) Con carácter general deben evitarse expresiones, imágenes o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física o moral”.

(ii) El segundo plano que ha de analizarse es la identificación y difusión de quién era la persona que realizaba determinados comentarios en un contexto anónimo, como es el de los comentarios en un chat al hilo de un editorial en un medio de comunicación.

En la medida en que la localización de la IP ha permitido identificar personalmente a D. Agustín García y con independencia de las acciones que le asistan en el ámbito del derecho a la protección de datos, es obligado a esta Comisión analizar si dicha actuación implica la vulneración del Código Deontológico.

Además, de la actuación del Sr. Pérez Ortiz se infiere también la conculcación de la libertad de comentario, dado que al realizar el Sr. García comentarios con los que no está de acuerdo el periodista, se le ataca dejando al descubierto su identidad y realizando comentarios presuntamente injuriosos sobre su persona, incumpliendo con ello las reglas de participación en el chat que suelen ser de aplicación en los diarios digitales.

Tras el análisis de las pruebas y escritos aportados, en los que no se niegan ninguno de los hechos denunciados, se considera que la actuación de D. Juan Pérez Ortiz contraviene los artículos 3 y 4 del Código, en tanto se ha desvelado la identidad de uno de los participantes en el debate, además de cuanto ha sido dicho:

3. (...) el periodista defenderá siempre el principio de la libertad de investigar y de difundir la información y la libertad del comentario y la crítica.

4. Sin perjuicio de proteger el derecho de los ciudadanos a estar informados, el periodista respetará el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen, teniendo presente que:

a) Solo la defensa del interés público justifica las intromisiones o indagaciones sobre la vida privada de una persona sin su previo consentimiento.

Por último, en cuanto a la eliminación de los comentarios, esta Comisión considera que no es susceptible de reproche deontológico aparte del ya referido.

### **VIII.- RESOLUCIÓN**

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo considera que D. Juan Pérez Ortiz y el medio [www.natacción.com](http://www.natacción.com) han incurrido en la vulneración de los artículos 3 y 4 del Código Deontológico de la FAPE, en la medida en que (i) no se ha respetado la libertad de comentario y crítica, (ii) se ha desvelado la identidad del Sr. García de forma innecesaria e ilegítima y (iii) se ha hecho un uso de la libertad de opinión y de expresión no amparado por el ordenamiento jurídico y sancionado específicamente por el Código Deontológico del Periodismo, mediante el empleo de términos vejatorios y lesivos para el denunciante.

Madrid, 26 de octubre de 2021.